

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos y en su caso, el monto del gasto, a efecto de verificar si corresponde a recursos federales o locales así como tener certeza del monto erogado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 10, 12, 13 y 14.



a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

REVISIÓN DE LOS FORMATOS "IPR-S-D" Y FORMATO ÚNICO

Conclusión 2

"El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera:"

FORMATO	PRESEN	TADOS	TOTAL	
	DIPUTADOS	SENADORES		
IPR-S-D	16	5	21	

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior (Anuncios Espectaculares)

Conclusión 10

"El partido omitió presentar 19 contratos celebrados entre el partido y el prestador del servicio por concepto de publicidad en espectaculares, por \$64,708.88, como se detalla a continuación:

COMISIÓN	NÚMERO DE ESPECTACULARES	MONTO		
Campeche	13	\$26,788.88		
Oaxaca	6	37,920.00		
Total	19	\$64,708.88		



Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 12

"El partido presentó 28 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$253,187.89, como se detalla a continuación:"

COMISIÓN	NÚMERO DE DESPLEGADOS	MONTO		
Oaxaca	7	\$197,107.20		
Puebla	7	10,000.00		
Puebla	14	46,080.69		
Total	28	\$253,187.89		

Monitoreo en Medios Impresos

Conclusión 13

"El partido no presentó la relación de 11 inserciones por publicidad contratada en prensa por \$15,744.01."

Conclusión 14

"Se determinó una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por \$827.59."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Mediante escrito CON/TESO/109/12 de fecha 17 de marzo de 2012, el partido presentó de forma extemporánea, una primera versión de Informes de precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, así como sus respectivos Formatos Únicos; de los cuales sólo 21 de ellos fueron propuestos al Consejo General del Instituto Federal



Electoral para iniciar un procedimiento expedito, los cuales se detallan a continuación:

FORMATO	PRESEN	TOTAL	
	DIPUTADOS	SENADORES	TOTAL
IPR-S-D	16	5	21
FORMATO ÚNICO	16	5	21

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea 21 informes de precampaña así como sus respectivos formatos únicos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 10

\$64,708.88 (\$26,788.88 y \$37,920.00)

• \$ 26,788.88

Campeche

De la revisión a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, recibos de aportaciones, contratos de donación y muestras de la publicidad; sin embargo, dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, aunado a que omitió presentar las hojas membretadas y el resumen de las mismas. A continuación se señalan los casos en comento.

SUBCUENTA	CONTABLE	FACTURA						
	6211110995	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Gastos en Especiaculares Colocados en la	PD-1001/01-12	0734	10-01-12	Gladys Acevedo Rios	Renta de una cartelera espectacular de 12.99 x7.20 mts ubicada en acceso a la ciudad de Champoton de la Autopista Campeche- Champoton y salida de la ciudad de Champoton carr. Champoton - Campeche del periodo del 01 de enero al 29 de febrero de 2012.	\$3,016.00	(a)	



SUBCUENTA	CONTABLE	FACTURA							
	5.50,00.255	NÚMERO	IMPORTE						
Gastos en Espectáculares Colocados en la	PD-2007/02-12	6145	16-02-12	Premsa, S,A de C V	f Anuncio Espectacular medidas 10 x 5 mts ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio No. 454 Av. Juárez, Cd. Del Carmen Campeche	1,500,00	(a		
Gastos en Espectaculares Colocados en la	PD-2009/02-12	6146	16-02-12	Premsa, S.A.de C.V	1 Anuncio Espectacular medidas 12.00 x 5.00 mts ubicado en carretera Carmen Puerto Real No 180 km 1 ± 600 Cd, Del Carmen Campache.	1,500.00	(a		
Propaganda	PD-2001/02-12	3406	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	72,000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12 x 6 entregadas el 23 de diciembre del 2011	2,296 80	(t)		
Propaganda	PD-2002/02-12	3405	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	72.000 metra M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12 x 6 entregadas el 21 de diciembre del 2011	2,296.80	(b		
Propaganda	PD-2003/02-12	3404	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S A de C.V	45.600 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 7.60 x 6.00 m entregadas el 19 de diciembre del 2011	1,454,64	(b		
Propaganda	PD-2005/02-12	3407	14-02-12	Servizios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	92.880 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12.90 x 7.20 m entregadas el 27 de diciembre del 2011	2,962.87	(8		
Propaganda	PD-2004/02-12	3412	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	92.880 metra M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12.90 x 7.20 m entregadas el 28 de diciembre del 2014	2,962.87	(a		
Propaganda	PD-2006/02-12	3413	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	50,000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 if con medidas de 10 x 5 entregadas el día 3 de enero de 2012	1,595.00	(a		
Propaganda	PD-2008/02-12	3414	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	60.000 metro M2 impresión en iona front lite, 1 imp de 12 x 5 entregada el 4 de enero de 2012	1,914.00	ţa		
Propaganda	PD-2010/02-12	3416	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	90.000 metro M2 impresión en lona front lite	2,871.00	(8		
Propaganda	PD-2011/02-12	3423	18 02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	48.000 metra M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12 x 4 entregada el 15 de enero de 2012	1,526 20	(a		
Propaganda	PD-2012/02-12	3425	16-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	28.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 7 x 4 entregada el 8 de enero de 2011	892.70	(a		
SUMA:		H3 31				\$26,788.88			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto a Campeche en la cuenta de Gastos de Promoción en Campaña Interna le informo que únicamente cuatro de las Lonas impresas fueron colocadas en Espectaculares, la cuales corresponden a las facturas 3407, 3412, 3413 y 3414, las restantes fueron colocados en inmuebles de propiedad privada con el correspondiente permiso de los propietarios, por lo cual le integro las Hojas Membretadas, los Permisos con Copias de las Credenciales de Elector de los Propietarios y el resumen en hoja de calculo (sic) electrónica solicitados, en el Anexo X"

Del análisis a las aclaraciones y a la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (a) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, el partido presentó las hojas membretadas del proveedor, el resumen de las mismas en medio impreso y magnético, así como las muestras de los espectaculares. Razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de la documentación solicitada por \$20,740.64.

Por lo que corresponde a la observación de que dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, no realizó aclaración alguna.

Respecto de las facturas señaladas con (b) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, el partido no presentó las hojas membretadas y el resumen de las mismas.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor de los gastos señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto a Campeche, le informo que las tres lonas a las que se refiere fueron colocadas en inmuebles de propiedad privada, de los cuales anexo los permisos correspondientes para su colocación con copias de la Credencial de la Propietaria Elsa Margarita del Sagrado Corazón Sansores San Román en el Anexo II, aclarando que dos de las lonas antes mencionadas fueron colocadas en contrasentido quedando con mira a doble vista a un costado de la Carretera Escarcega (sic) Champoton (sic).

Con respecto a su observación en relación a que los espectaculares listados debieron ser contratados únicamente a través del partido me permito aclarar que la razón por la cual fueron contratados por la Precandidata Layda Sansonres San Román deviene del desconocimiento de dicha precandidata del Artículo 181 del Reglamento de Fiscalización Vigente a partir de este año, en el cual, también se establece la definición de Espectacular, por ello, con respecto a la Reglamentación anterior el Precandidato consideró que era su derecho promover libremente su imagen en beneficio de la Democracia del país y de su propia precandidatura."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los 3 anuncios espectaculares referenciados con (b) en el cuadro que antecede, el partido presentó la hoja membretada en las cuales se detallan las ubicaciones de los espectaculares, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar 13 espectaculares como aportaciones en especie de sus militantes por concepto de anuncios colocados en la vía pública y al no presentar el contrato respectivo que justifique la relación con el prestador de



servicios correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$26,788.88.

• \$37,920.00

Oaxaca

De la revisión a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Espectaculares", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, recibos de aportaciones, contratos de donación y muestras de la publicidad; sin embargo, dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, aunado a que omitió presentar las hojas membretadas y el resumen de las mismas. A continuación se señalan los casos en comento.

	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	PRECAN	IDIDATO BE	NEFICIADO: RICAR	DO CORONADO SANGINES		Núm. Espect.		
SUBCU	REFERENCIA	DATOS DEL COMPROBANTE:							
ENTA	CONTABLE	NÚM FECHA ERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
Propaga rida	PD-1003/01-12	328	24-01-12	Victor Manuel Herrera Lopez Velarde	Renta parte posterior de camión urbano para publicidad del 9 de enero al 9 de febrero de 2012, incluye impresión de la publicidad.	\$4,640.00	1		
	PD-2005/02-12	346	13-02-12	Victor Manuel Herrera Lopez Velarde	Renta parte posterior de camión urbano para publicidad del 12 de enero al 12 de febrero de 2012, incluye impresión de la publicidad.	4,640.00	2		
	PD-2006/02-12	347	13-02-12	Victor Manuel Herrera Löpez Velarde	Renta parte posterior de camión urbano para publicidad del 15 de enero al 15 de lebrero de 2012, incluye impresión de la publicidad.	4,640.00	3		
Especta culares	PD-1001/01-12	606 A	09-01-12	Noticias, Servicios y Sistemas, S.A. de C.V	Pago parcial por la renta de un espectacular del 09 de enero al 09 de febrero de 2012.	5,800.00	4		
	PD-2001/02-12	635 A	13-02-12	Noticias, Servicios y Sistemas, S.A. de C.V.	Complemento del pago por renta del espacio de publicidad en una estructura espectacular con medidas de 10 x 4 metros por un periodo de 30 días a partir del 09 de enero al 09 de febrero de 2012.	5,800.00			
	PD-2002/02-12	5247 A	14-02-12	Navarrete López Liliana	Alquiler de un espectacular ubicado en 5 señores del 01 al 15 de febrero de 2012.	6,200,00	5		
	PD-2003/02-12	5238 A	11-02-12	Navarrete López Liliana	Alquiler de un espectacular ubicado en 5 señores del 09 al 31 de enero de 2012.	6,200.00	6		
Total						\$37,920.00			



En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) le informo que la documentación solicitada se integra en el Anexo XII inciso b)".

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las hojas membretadas de la empresa que ampararon las facturas detalladas en el cuadro que antecede, reflejando el periodo en el que los espectaculares permanecieron colocados en la vía pública. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por la presentación de la documentación solicitada.

Sin embargo, por lo que correspondió a la observación de que dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, no se realizó aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto a Oaxaca en el punto 2, me permito aclarar que la razón por la cual los espectaculares arriba mencionados fueron contratados por el Precandidato Ricardo Coronado Sangines deviene del desconocimiento de dicho precandidato del Artículo 181 del Reglamento de Fiscalización Vigente a partir de este año, en el cual, también se establece la definición de Espectacular, por ello, con respecto a la Reglamentación anterior el Precandidato consideró que era su derecho promover libremente su imagen en beneficio de la Democracia del país y de su propia precandidatura."

En consecuencia, aún cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes, al reportar 6 espectaculares como aportaciones en especie de sus militantes por concepto de anuncios colocados en la vía pública y al no presentar el contrato respectivo que justifique la relación con el prestador de servicios correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia, por un monto de \$37,920.00.

Conclusión 12

\$253,187.89 (\$197,107.20, \$10,000.00, \$46,080.69)

• \$197,107.20

Oaxaca

De la verificación a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Gastos en Prensa", se observó una póliza que presentó como documentación soporte muestras de desplegados que promocionaron la precampaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya; sin embargo, carecían de la



leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE			DATOS DEL CON	DATO	S DE LA INSERCIÓ	N:		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA
PE-1001/01-12	Pacifico, S.A. da s	8 planas primera sección color, 5 1/8 de plana primera sección	\$197,107.20	09-01-12	Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca	5A		
				03-01-12		5A		
					28-12-11		7A	
					29-12-11		8A	
				30-12-11	1 1	8A		
					-	31-12-11	+	6A
						01-01-12		2A

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) le informo que la leyenda fue solicitada por el partido, sin embargo, por un error de impresión del proveedor no fue colocada en las planas y los octavos de pagina (sic), (...)".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago.



En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo dia.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto a Oaxaca en el punto 3, me permito aclarar que las Inserciones arriba listadas fueron debidamente contratadas y pagadas en acuerdo con el convenio y su modificación realizados entre mi Partido y el Proveedor, sin embargo, en lo que respecta a las planas del 30 de Enero de 2012, 8 de Febrero de 2012 y 15 de Febrero de 2012 si contienen la leyenda 'inserción pagada', por ello, anexo copia de las planas de las fechas antes mencionadas en el Anexo III."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó como no subsanada por \$197,107.20.

En consecuencia, al presentar 7 inserciones en prensa que carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

• \$10,000.00

Puebla

De la verificación a la cuenta "Gastos de Promoción en Campaña Interna", subcuenta "Gastos en Prensa", se observó una póliza que presentó como soporte documental muestras de desplegados que promocionaron la precampaña del C. José Juan Espinosa Torres; sin embargo, carecían de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:



ENTIDAD			PREC	ANDIDATO BENEFI	CIADO : JOSE JUAN	ESPINOSA TO	RRES		
	REFERENCIA			ATOS DEL COMP		DATOS DE LA INSERCIÓN:			
	CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÄGINA
Puebla	PE-2003/02-12	16412	09-03-12	La Jomada de Oriente	Publicidad pagada por	\$10,000,00	01-02-12	La Jornada de Oriente	13
					Movimiento Ciudadano,		02-02-12	La Jornada de Oriente	6
					publicidad dirigida a militantes y		03-02-12	La Jornada de Oriente	4
					Simpatizantes de Movimiento		06-02-12	La Jornada de Oriente	16
			Cjudadano	Cilifoadano		08-02-12	l.a Jornada de Oriente	15	
					14-02-12	La Jornada de Oriente	12		
							15-02-12	La Jornada de Oriente	17

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto a Puebla en el punto 2, integro en el Anexo IV Hoja membretada del proveedor donde se ratifica que la inserción fue correctamente pagada por el Partido."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando presentó documentación en la cual el proveedor manifiesta que las inserciones detalladas en el cuadro que antecede fueron pagadas por el partido, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar 7 inserciones en prensa que carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

• \$46,080.69

Puebla

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observó que varios desplegados que promocionaron publicidad de un precandidato a Senador, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA	
Puebla	31-01-12 Intolerancia		32	"Valor y Honestidad	José Juan Espinosa Torres Formula 1	(ANEXO 7 DEL OFICIO	
	01-02-12	Intolerancia	10	Comprobado"		UF-DA/3241/12)	
	01-02-12	El Heraldo de Puebla	- F				
	01-02-12	El Sol de Puebla	15A				
	02-02-12	02-02-12 El Sol de Puebla 17A			1		



ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
	02-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	02-02-12	Intolerancia	11			
	03-02-12	El Sol de Puebla	21A			
	03-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	04-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	05-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	07-02-12	El Heraldo de Pusbla	1			
	14-02-12	El Sol de Puebla	2A			
	15-02-12	El Sol de Puebla	19A			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- · Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2 y 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que correspondió a este punto omitió proporcionar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- · Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.



- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2, 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto al Monitoreo en medios impresos, integro en el Anexo IV la pólizas contables con documentación soporte, auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación, recibo de aportación en especie, además de las muestras originales de los cintillos, los cuales fueron debidamente pagados por la Comisión Operativa Estatal de Puebla en los casos de los periódicos Intolerancia y el Heraldo de Puebla y por un Simpatizante en el caso del Sol de Puebla, así mismo se agrega el Contrato de la aportación en especie del simpatizante con su respectivo control de folios y hoja membretada de la comisión operativa estatal ya mencionada donde ratifica que su normatividad no contempla la firma de contratos para las publicaciones en periódicos, Finalmente en hoja membretada del periódico intolerancia se describen las fechas a las que corresponden las facturas incluidas dentro del soporte contable."

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las 14 inserciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, consistente en pólizas, facturas, recibos de aportaciones, control de folios y contrato de donaciones, por lo que la observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación en comento, se derivó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las 14 inserciones, se observó que éstas carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES											
	REFERENCIA CONTABLE							DATOS DE LA INSERCION:				
	17.4	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA			
Puenia	PD-1001/01- 12	326	19-12-11	CCP Centro Periodistico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	\$9,948,34	31-01-12	Intolerancia	32			
	PD-2019/02- 12	328	19-12-11	CCP Centro Periodistico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Infolerancia	10,440.00	02-02-12	Intolerancia	11			



ENTIDAD		PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES												
- 1	REFERENCIA CONTABLE		DATE	OS DEL COMPRI		DATO	S DE LA INSER	CION:	DICTAMEN					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PAGINA					
	PD-2020/02- 12	327	19-12-11	CCP Centra Penadistica Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	9,948.34	01-02-12	Intolerancia	10					
	PD-2022/02- 12	369	09-02-12	Grupo Rihemez SA de CV	Anuncio publicado los días 1,2,3,4,5 y7 de tebrero de 2012	6,000,01	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1	(A)(B)				
						-	02-02-12		1					
							03-02-12		1					
							04-02-12		1					
					UB 2012		05-02-12	1	1					
	The Street of		100				07-02-12		1					
	PD-2021/02- 12	E029043 2	E029043	E029043	E029043	27-04-12	Cia. Penculstica Et	Cintillo los días	9,744,00	01-02-12	El Sol de Puebla	15A	(A)	
				Sol de Fuebla SA de CV	1,2,3,14 y 15 de febrero de 2012		02-02-12		17A	(A)				
								21A	(A)					
							14-02-12		2A	(A)				
							15-02-12		19A	(A)				
	Total			-		\$46,080,69								

En consecuencia, al presentar 14 inserciones en prensa que carecen de la leyenda "inserción pagada" por un importe de \$46,080.69, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo dispuesto en el articulo 179 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al haber presentado en total 28 (7+7+14) desplegados que carecen de la leyenda "inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por un importe total \$253,187.89 (\$197,107.20; \$10,000.00 y \$46,080.69), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, en donde cada una las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales entregaron a la Unidad de Fiscalización las publicaciones recabadas en medios impresos, diarios y revistas de circulación nacional, con el propósito de que se llevara a cabo la compulsa de la información



monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Al efectuar la compulsa correspondiente, se constató lo siguiente:

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observó que varios desplegados que promocionaron publicidad de un precandidato a Senador, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
Puebla	31-01-12	Intolerancia	32	"Valor y Honestidad	José Juan Espinosa Torres Formula 1	(ANEXO 7 DEL OFICIO UF-DA/3241/12)
	01-02-12	Intolerancia	10	Comprobado"		
	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	01-02-12	El Sol de Puebla	15A			
	02-02-12	El Sol de Puebla	17A			
	02-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	02-02-12	Intolerancia	11			
	03-02-12	El Sol de Puebla	21A			
	03-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	04-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	05-02-12 El Heraldo de Puebla 1	1				
	07-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	14-02-12	El Sol de Puebla	2A			
	15-02-12	El Sol de Puebla	19A			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.



- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2 y 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que correspondió a este punto omitió proporcionar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.



- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2, 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto al Monitoreo en medios impresos, integro en el Anexo IV la pólizas contables con documentación soporte, auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación, recibo de aportación en especie, además de las muestras originales de los cintillos, los cuales fueron debidamente pagados por la Comisión Operativa Estatal de Puebla en los casos de los periódicos Intolerancia y el Heraldo de Puebla y por un Simpatizante en el caso del Sol de Puebla, así mismo se agrega el Contrato de la aportación en especie del simpatizante con su respectivo control de folios y hoja membretada de la comisión operativa estatal ya mencionada donde ratifica que su normatividad no contempla la firma de contratos para las publicaciones en periódicos, Finalmente en hoja membretada del periódico intolerancia se describen las fechas a las que corresponden las facturas incluidas dentro del soporte contable."

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las 14 inserciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, consistente en pólizas, facturas, recibos de aportaciones, control de folios y contrato de donaciones, por lo que la



observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación en comento, se derivó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las 14 inserciones, se observó que éstas carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD			PRECANDI	DATO BENEFICI	ADO: RICARD	O CORONADO	SANGINES			PARA DICTAMEN	
	REFERENCIA CONTABLE		DATO	OS DEL COMPRO	DBANTE:		DATOS DE LA INSERCION:				
Ш		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÄGINA		
Puebla	PD-1001/01-12	326	19-12-11	CCP Centra Periodistica Poblano, SA de CV	Publicidad en Diano Intolerancia	\$9,948.34	31-01-12	Intolerancia	32		
	PD-2019/02-12	328	19-12-11	CCP Centro Penodistico Pobleno, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	10,440,00	02-02-12	intoleranoa	11		
	PD-2020/02-12	327	19-12-11	CCP Centro Periodistico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diano Intolerancia	9,948.34	01-62-12	Intolerancia	10		
	PD-2022/02-12	2 369 (369 09-02-12	9-02-12 Grupo Rihemez SA de CV	Anuncio publicado los días 1,2,3,4,5 y7 de febrero de 2012	publicado	6,000.01	01-02-12	El Heraldo de Puebla	T-t-	(A)(B)
							02-02-12		1		
							03-02-12		1		
							04-02-12		1		
							05-02-12	1	9		
		44.0					07-02-12		1		
	PD-2021/02-12	E029043	27-04-12	Cia. Periodistica El	Cintillo los días	9,744.00	01-02-12	El Sol de Puebla	15A	(A)	
Ì				Sol de Puebla SA de CV	1,2,3 14 y 15 de febrero de		02-02-12		17A	(A)	
					2012		03-02-12	1	21A	(A)	
							14-02-12		2A	(A)	
							15-02-12		19A	(A)	
	Total					\$46,080.69					
						440,000,02					

Respecto a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia para Dictamen", adicionalmente se observó que carecen de las relaciones de cada una de las inserciones que ampararon las facturas detalladas en el cuadro que antecede, por lo que la observación quedó no subsanada por \$15,744.01.

En consecuencia, al no haber presentado 11 relaciones que detallaran cada una de las inserciones que ampararon las facturas en comento anexas a sus



respectivas pólizas por \$15,744.01, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, en donde cada una las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales entregaron a la Unidad de Fiscalización las publicaciones recabadas en medios impresos, diarios y revistas de circulación nacional, con el propósito de que se llevara a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Al efectuar la compulsa correspondiente, se constató lo siguiente:

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observó que varios desplegados que promocionaron publicidad de un precandidato a Senador, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
Pueola	31-01-12	Intolerancia	32	"Valor y Honestidad	Jose Juan Espinosa Torres Formula 1	(ANEXQ 7 DEL OFICIO
	01-02-12	Intolerancia	10	Comprobado"	1	UF-DA/3241/12
	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	01-02-12	El Sol de Puebla	15A			
	02-02-12	El Sol de Puebla	17A			
	02-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	02-02-12	Intolerancia	11			
	03-02-12	El Sol de Puebla	21A			
	35.55.55	El Heraldo de Puebla	1			
		El Heraldo de Puebla	1			
	05-02-12	El Heraldo de Puebla	1			



ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
	07-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	14-02-12	El Sol de Puebla	2A			
	15-02-12	El Sol de Puebla	19A			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.



- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2 y 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que correspondió a este punto omitió proporcionar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- · Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.



- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2, 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto al Monitoreo en medios impresos, integro en el Anexo IV la pólizas contables con documentación soporte,



auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación, recibo de aportación en especie, además de las muestras originales de los cintillos, los cuales fueron debidamente pagados por la Comisión Operativa Estatal de Puebla en los casos de los periódicos Intolerancia y el Heraldo de Puebla y por un Simpatizante en el caso del Sol de Puebla, así mismo se agrega el Contrato de la aportación en especie del simpatizante con su respectivo control de folios y hoja membretada de la comisión operativa estatal ya mencionada donde ratifica que su normatividad no contempla la firma de contratos para las publicaciones en periódicos, Finalmente en hoja membretada del periódico intolerancia se describen las fechas a las que corresponden las facturas incluidas dentro del soporte contable."

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las 14 inserciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, consistente en pólizas, facturas, recibos de aportaciones, control de folios y contrato de donaciones, por lo que la observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación en comento, se derivó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las 14 inserciones, se observó que éstas carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona que realizó el pago; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES												
	REFERENCIA CONTABLE		DAT	OS DEL COMPR	OBANTE:		DATO	S DE LA INSER	CION:	DICTAMEN			
	10.00	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA				
Puebla	PD-1001/01- 12	326	19-12-11	CCP Centro Periodistico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	\$9,948.34	31-01-12	Intolerancia	32				
	PD-2019/02- 12	328	19-12-11	CCP Centro Periodistico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diano Intolerancia	10,440 00	02-02-12	Intolerancia	11				
	PD-2020/02- 12	327	19-12-11	CCP Centro Periodistido Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	9,948.34	01-02-12	Intolerancia	10				
	PD-2022/02- 12	369	09-02-12	Grupo Rihemez SA	Anuncia publicado	5.000,01	01-02-12	El Heraldo de Puebla	7	(A)(B)			
		-	-	de CV	los días 1,2,3,4,5 y7		02-02-12		1				



ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES												
	REFERENCIA CONTABLE		DATO	OS DEL COMPR	OBANTE:		DATO	S DE LA INSER	CIONE	DICTAMEN			
		NŮMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA				
					de febrero		04-02-12		1				
					de 2012		05-02-12		1				
							07-02-12		1				
	PD-2021/02- 12	1 10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Pé	Cía Periodistica El	Cintillo los días	9,744.00	01-02-12	El Sol de Puebla	15A	(A)			
				Sol de Puebla SA de CV	1,2,3,14 y 15 de febrero de		02-02-12		17A	(A)			
					2012		03-02-12		21A	(A)			
					1-1-13		14-02-12		2A	(A)			
							15-02-12		19A	(A)			
	Total					\$46,080.69							

Adicionalmente, respecto a la póliza indicada con (B) en la columna "Referencia para Dictamen", se observó que fue registrada contablemente de manera incorrecta; el caso en comento se detalla a continuación:

CONTABLE	IMPORTE	SEGÚN:	DIFERENCIA
100000	PÓLIZA	FACTURA	
PD-2022/02-12	\$5,172.42	\$6,000.01	\$827.59

En consecuencia, al no haber registrado correctamente la factura por un importe de \$6,000.01 detallada en el cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de la materia. En consecuencia, al determinar una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por un importe de \$827.59, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en



sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco y tres días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera:	Omisión
 El partido omitió presentar 19 contratos celebrados entre el partido y el prestador del servicio por concepto de publicidad en espectaculares, por \$64,708.88. 	Omisión



Acción u omisión (2)
Omisión
Omisión
Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de



engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaría la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO"



SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"¹⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹, al derecho administrativo sancionador,

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario

⁷⁰ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Épcca, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del lus puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del jus puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido 12.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión 2, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

"Articulo 83

 Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña.

1.1

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; (...)"

Este artículo establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador informes de precampaña, con la finalidad de verificar la licitud el origen, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento. En este sentido, se establece que dichos informes

mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por si

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



deben presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña.

Bajo esta tesitura, el cumplimiento de la obligación de presentar los informes dentro del plazo establecido en la propia normatividad es necesario para que el órgano fiscalizador cuente con la información para llevar a cabo la investigación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo tanto, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de la Unidad de Fiscalización para analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En las conclusiones 12 y 13, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Articulo 179.

1 Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada."

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) Así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.



La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En la conclusión 10, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Articulo 181

- Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- b) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la via pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el dia de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

VIII.Nombre de la empresa;

IX. Condiciones y tipo de servicio;

X. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad

XI. Precio total y unitario;

XII. Duración de la publicidad y del contrato;

XIII. Condiciones de pago, y

XIV. Fotografias.



(...)"

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de precampaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de trasparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En la conclusión 14 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Articulo 273.

- "1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:
- a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados



con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A"); (...)"

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En específico el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercício, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.



Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la



representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012, por si mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron



en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), b), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

 Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de



conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como LEVES.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:



- El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011, la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).



De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente por lo que hace a las conductas infractoras descritas en las conclusiones 10, 12, 13, y 14, no así, por lo que respecta a la conducta infractora descrita en la conclusión 2.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia de la conducta infractora descrita en la conclusión 2, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión 2 del dictamen consolidado se considera reincidente y consiste en haber presentado de manera extemporánea los 21 informes de precampaña que fueron revisados en el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012.
 - "2. El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera:"



FORMATO	PRESENTADOS		TOTAL
	DIPUTADOS	SENADORES	
IPR-S-D	16	5	21

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso a) del Considerando 5.6 de la Resolución, conclusión 2, que se transcribe a continuación:
 - "2. El partido Político presentó en forma extemporánea, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril de 2009, el Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativos al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, correspondiente a la C. Liz Grace Ramírez Hernández, el cual fue revisado mediante procedimiento expedito para detectar errores y omisiones generales."
- c) La naturaleza de la infracción cometida durante la selección interna de candidatos llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 2 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

"Artículo 83

- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
- c) Informes de precampaña
- 1. (...)
- II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y(...)"



Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es la de revisar los informes de precampaña para dar certeza sobre los ingresos y egresos de quienes podrían ser candidatos a cargos de elección popular. Por lo cual es importante la vigilancia y protección de la equidad en la contienda electoral a través de la regulación de los procesos de selección interna de candidatos.

En el precepto que antecede se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular registrados por cada partido, por lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece procedimientos específicos para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

De lo antes citado podemos observar que la finalidad es establecer los plazos para que dentro de los 30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas, los partidos políticos presenten a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos aplicados a dichas precampañas, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos.

Así, presentar los informes dentro del plazo es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información y con el tiempo suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de esta Unidad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Al respecto, debe decirse que para el Proceso Electoral de 2008-2009, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG522/2008, en donde señaló que las precampañas concluirían el once de marzo de 2009, por tanto, la presentación de los informes respectivos sería a más tardar el diez de abril del mismo año, sin embargo, el partido presentó, por lo menos un informe, en fecha posterior.

De igual manera, para el Proceso Electoral de 2011-2012, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once el



Acuerdo CG326/2011, en donde estableció que los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos que contendieron a cargos de elección popular a más tardar el día 16 de marzo de 2012, sin embargo, el partido presentó la totalidad de sus informes de manera extemporánea.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG186/2009 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2009, determinó sancionar al entonces Partido Convergencia hoy Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como LEVES.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 2.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$ 334,468.37 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 37/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusi ón	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
2	El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera:	n/a	
10.	Se localizaron 19 espectaculares que no fueron contratados directamente por el partido \$64 político por \$64,708.88		(1)
El partido presentó 28 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$253,187.89		\$253,187.89	(1)



Conclusi ón	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
13	El partido no presentó la relación de 11 inserciones por publicidad contratada en prensa por \$15,744.01	\$15,744.01	(1)
14	Se determinó una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por \$827.59	\$827.59	(1)

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los limites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



Es asi que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado no tiene relación directa con las faltas cometidas puesto que son de índole estrictamente formal, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de 4050 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$252,436.50 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta



las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG110/2011	2,480,987.38	2,367,038.34	113,949.04
2	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
TOTAL		8,849,675.14	4,827,530.46	4,022,144.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

a) Una multa consistente en 1,475 (mil cuatrocientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$91,936.75 (noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.).